Año de 1870. Juéves 3 de Noviembre. Número 5[illegible]

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Señalando premios á los individuos de la segunda reserva que deseen pasar á servir en Ultramar.

El Sr. T. C. Comandante de la segunda reserva de esta provincia en 27 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de infantería en circular número 309, fecha 29 de setiembre último, me dijo lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del escrito de V. E. de 16 del actual, proponiendo que á los individuos de la segunda reserva que se presenten en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, con el fin de alistarse para servir en aquellos dominios con opcion á premio pecuniario, se les concede esta gracia por ser un medio para fomentar la recluta tan necesaria á las actuales circunstancias, S. A. ha tenido á bien conceder á los individuos de la segunda reserva que se alisten para servir en Ultramar las ventajas de la ley de 24 de junio de 1867, reformada por el decreto-ley de 1.° de marzo de este año, en armonía con lo previdо en el art. 19 de la expresada ley para los individuos del ejército que correspondiéndoles pasar á la reserva desean continuar en activo; pero debiendo entenderse que los compromisos que adquieran los alistados voluntariamente han de ser por dos años completos á lo menos. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Los efectos de la preinserta disposicion han estado en suspenso, primero por la creacion de los batallones expedicionarios y despues por la cesacion ordinaria, durante la estacion calurosa, de los embarques para las Antillas; pero hoy que en los cuerpos del arma y en los demas del ejército está ya abierta la recluta para el reemplazo de las bajas ocurridas en los precitados dominios, vuelve aquella á estar en vigor, y los Jefes de los cuerpos, con especialidad los de las comisiones de reserva, procurarán darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegando á noticia de todos los individuos de su dependencia puedan cuantos lo deseen disfrutar de las ventajas que se les conceden, verificándolo precisamente en clase de soldados, puesto que las clases están completas en el ejército de Cuba.—A medida que vayan presentándose se les hará firmar la correspondiente nota del nuevo empeño que contraen para servir en el ejército de Cuba; y entregándoles en el acto la parte proporcional á la cuota de entrada correspondiente, los remitirán desde luego por ferro-carril al banderin ó depósito mas próximo, el cual satisfará en el acto el importe del cargo formado por los suministros y gastos que ocasionen.—Si por ser crecido el número de los que se presenten tuviese alguna reserva que hacer anticipos superiores á sus recursos, los Jefes respectivos me lo comunicarán por telégrafo, é inmediatamente se les remesarán fondos suficientes.—Me prometo que los Sres. Jefes dedicarán preferente y asidua atencion á este importante asunto, á fin de proporcionar el ingreso del mayor número posible de soldados de la reserva, resolucion por sí mismos de las pequeñas dificultades que puedan hallar, ó consultándome con la rapidez que la importancia del asunto lo reclame las que consideren de alguna gravedad ó dudosa solucion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que le dén toda la publicidad posible, y espero desplegarán la mayor actividad y celo en tan importante servicio; y que no perdonarán medio alguno que pueda contribuir á su mas rápido y satisfactorio resultado. Orense octubre 29 de 1870.—E. G., José Casal.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuacion en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

	Primer plazo: Escudos.	Ultimo plazo. Escudos.	TOTAL. Escudos.
Por un año...	37'500	50	87'500
Por dos años..	50	125	175
Por tres años.	62'500	225	287'500
Por cuatro años	75	325	400
Por cinco años.	87'500	450	437'500
Por seis-años..	100	575	675

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma:

Hasta 12 años de servicio sin mas tiempo abonable que el marcado en el párrafo 4.°, art. 16 de esta ley... 100 mils.
Desde 12 años á 20...... 150 id.
Desde 20 años á 25...... 200 id.
Desde 25 años en adelante. 300 id.

Orense 27 de octubre de 1870.—Cándido Garcia Taboada.

Se anuncia la nómina de los propietarios cuyas fincas han de ser aprопiadas para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término de Roblido, Ayuntamiento de la Rua.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 4.° del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1853, se anuncia á continuacion el nombre de los sujetos á quienes hay que expropiar terreno para la construccion del ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Roblido, Ayuntamiento de la Rua, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Manuel Sierra	El mismo	Petin	La Leyanosa
Baltasar Diaz	idem	idem	idem
Manuel Diaz Nuñez	idem	idem	idem
Juan Losada	idem	idem	idem
José Maria Diaz	idem	idem	idem
Angel Blanco	idem	idem	idem
Eleuteria Fernandez	idem	idem	idem
Ramon Quiroga	idem	idem	idem
José Alvarez	idem	idem	idem
José Estevez	idem	idem	idem
Lorenzo Alonso	idem	idem	idem
José Silia	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Fermin Arias	idem	idem	idem
José Manuel Arias	idem	idem	idem
Isabel Fernandez Prada	idem	idem	idem
Maria Rodriguez	idem	idem	idem
Alejo Fernandez	idem	idem	idem
Joaquin Crespo	idem	idem	idem
Rodesinda Sanchez	idem	idem	idem
Joaquin Crespo	idem	idem	idem
Luis Quiroga	idem	idem	idem
José Quiroga	idem	idem	idem
Maximino Fernandez	idem	idem	idem
Ana Alonso	idem	idem	idem
Bernardino Alonso	idem	idem	idem
Gabriel Alonso	idem	idem	idem
Benito Martinez	idem	idem	idem
José Maria Estevez	idem	La Rua	idem
Baltasar Diaz	idem	Petin	idem
Maria Angela Diaz	idem	idem	idem
José Maria Diaz	idem	idem	idem
José Fernandez Rey	idem	idem	idem

D.ª Constantina Ferndz. (hered.s)	El mismo	Petin	La Leyanosa
José María Diaz	idem	idem	idem
Antonio Vila	idem	idem	idem
Severiano Mendez	idem	idem	idem
Bernardino Alonso	idem	idem	idem
Teodoro Blanco	idem	idem	idem
Agustin Fernandez	idem	Roblido	Quedadágua
Manuel Gonzalez Caitanin	idem	idem	idem
Florencio Gonzalez	idem	idem	idem
Justo Arias	idem	Petin	idem
Lorenzo Gonzalez	idem	Roblido	idem
Fernando Gonzalez	idem	idem	idem
Salvador Gonzalez	idem	idem	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	Petin	idem
Miguel Gonzalez	idem	Roblido	Valboa
Baltasar Gonzalez	idem	idem	idem
Florencio Gonzalez	idem	idem	idem
José Fernandez	idem	idem	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	idem
Jaime Gonzalez (herederos)	idem	idem	idem
Francisco Fernandez Bl'quis	idem	idem	idem
Lorenzo Gonzalez	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	Petin	idem
Ignacio Gonzalez (herederos)	idem	Roblido	idem
Andres Gonzalez (herederos)	idem	idem	idem
Miguel Gonzalez	idem	idem	idem
Felipe Fernandez	idem	idem	idem
Bernardo Rodriguez	idem	idem	idem
Manuel Gonzalez	idem	idem	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	idem
Ignacio Gonzalez (herederos)	idem	idem	idem
Ramon Rodriguez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	Tras el Teso
Margarita Gonzalez	idem	Vilela	idem
Andres Gonzalez (herederos)	idem	Roblido	idem
Teodoro Gonzalez	idem	idem	idem
José Fernandez (herederos)	idem	idem	idem
Santos Fernandez	idem	idem	idem
Domingo Fernandez	idem	idem	idem
Teodoro Gonzalez	idem	idem	idem
Domingo Fernandez	idem	idem	idem
Dámaso Dieguez	idem	idem	idem
Francisco de Prada	idem	idem	Felgason
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Miguel Gonzalez	idem	idem	idem
Gabriel Rodriguez	idem	idem	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Francisco Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Gonzalez	idem	Villamido	idem
José Fernandez (herederos)	idem	Roblido	idem
Domingo Gonzalez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Bernardo Rodriguez	idem	idem	idem
Salvador Gonzalez	idem	idem	idem
Teresa Fernandez	idem	idem	idem
Eufemia Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez Santiago	idem	idem	idem
Francisco Gonzalez Cacabello	idem	idem	Fragua Aguila
José Rodriguez	idem	idem	idem
Bernardo Rodriguez	idem	idem	idem
Lázaro Gonzalez	idem	idem	idem
Miguel Gonzalez	idem	idem	idem
José Marcos	idem	idem	idem
Domingo Fernandez	idem	idem	idem
Gabriel Rodriguez	idem	idem	idem
Manuel Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Domingo Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Francisco de Prada	idem	idem	idem
Santiago Gonzalez	idem	idem	Tras de Vega
Ant.º Fernandez (herederos)	idem	idem	idem
Isabel Perez	idem	idem	idem
Domingo Gonzalez	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	idem	idem
David Rodriguez	idem	idem	idem
Domingo Rodriguez	idem	idem	idem
Isabel Perez	idem	idem	idem
José Fernandez Alonso	idem	idem	idem
Francisco Prada Gonzalez	idem	idem	idem
Domingo Gonzalez	idem	idem	idem
Manuel Estevez	idem	idem	idem
Bernardo Rodriguez	idem	idem	idem
Lázaro Gonzalez	idem	idem	idem
Dámaso Dieguez	idem	idem	idem
Manuel Fernandez	idem	idem	idem
José Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Bernardo Marcos	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Francisco Prado	idem	idem	idem
Joaquin Gonzalez	idem	idem	idem

D. Antonio Rodriguez	El mismo	Roblido	Tras da Vega
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Antonio Fernandez	idem	idem	idem
Blas Marcos	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	idem	idem
Francisco Prada	idem	idem	idem
Florencio Gonzalez	idem	idem	idem
Pascual Gonzalez	idem	idem	idem
Joaquin Gonzalez	idem	idem	idem
Felipe Fernandez	idem	idem	idem
Pascual Gonzalez	idem	idem	idem
Teodoro Gonzalez	idem	idem	Coballoge
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Manuela Prada	idem	idem	idem
Juan Vicente (herederos)	idem	idem	idem
José Arias	idem	idem	idem
Manuela Prado	idem	idem	idem
Francisco Prado Porucho	idem	idem	idem
Manuel Gonzalez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Gonzalez Cacabello	idem	idem	idem
José Fernandez Alancino	idem	idem	idem
Manuel Gonzalez Mateo	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	idem	idem
Mateo Fernandez	idem	idem	idem
Atanasio Gonzalez	idem	idem	idem
José Gonzalez Perez	idem	idem	idem
Miguel Gonzalez	idem	idem	idem
José Gonzalez Mateo	idem	idem	idem
Manuela Prado	idem	idem	idem
Dámaso Dieguez	idem	idem	idem
Lázaro Gonzalez	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	idem	idem
Mateos Fernandez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Agustin Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Martin Fernandez	idem	idem	idem
José Fernandez	idem	Fedur	Coballois
Teodoro Gonzalez	idem	Roblido	idem
Lorenzo Gonzalez	idem	idem	idem
Antonio Fernandez Marcos	idem	idem	idem
Matias Fernandez	idem	idem	idem
José Marcos	idem	idem	idem
Manuel Estevez	idem	idem	Marco
Joaquin Gonzalez	idem	idem	idem
José Fernandez	idem	idem	idem
Manuela Prada	idem	idem	idem
Juan Vicente (herederos)	idem	idem	idem
José Rodriguez	idem	idem	idem
Mateo Fernandez	idem	idem	idem
José Prado	idem	idem	idem
Antonio Vicente	idem	idem	idem
Agustin Fernandez	idem	idem	idem
Miguel Gonzalez	idem	idem	idem
Pascual Gonzalez	idem	idem	idem
José Francisco Atanasio	idem	idem	idem
Jose Arias	idem	idem	idem
Salvador Gonzalez	idem	idem	idem
Lázaro Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Camilo Gonzalez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Martin Fernandez	idem	idem	idem
Lorenzo Gonzalez	idem	idem	idem
José Marcos	idem	idem	idem
José Fernandez Atanasio	idem	idem	idem
Gabriel Rodriguez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
José Prado	idem	idem	idem
Eufemia Gonzalez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Francisco Fernandez	idem	idem	idem
José Arias	idem	idem	idem
Martin Fernandez	idem	idem	idem
José Fernandez Atanasio	idem	idem	idem
Santiago Gonzalez	idem	idem	idem
Felisa Gonzalez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez Losada	idem	idem	idem
Francisco Gonzalez	idem	idem	idem
Dámaso Dieguez	idem	idem	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem	idem
Antonio Rodriguez	idem	idem	idem
Dámaso Dieguez	idem	idem	idem
José Gonzalez	idem	idem	idem
Luis Campos	idem	idem	idem

Orense Octubre 20 de 1870.—José Casal.

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.*

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS — CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS — Trigo. (Fanega) Ps. Cs.	GRANOS — Cebada. (Fanega) P. Cs.	GRANOS — Centeno. (Fanega) Ps. Cs.	GRANOS — Maíz. (Fanega) Ps. Cs.	GRANOS — Garbanzos. (Arroba) Ps. Cs.	GRANOS — Arroz. (Arroba) Ps. Cs.	CALDOS — Aceite. (Arroba) Ps. Cs.	CALDOS — Vino. (Arroba) Ps. Cs.	CALDOS — Aguardiente. (Arroba) Ps. Cs.	CARNES — Carnero. (Libra) Ps. C.	CARNES — Vaca. (Libra) Ps. C.	CARNES — Tocino. (Libra) Ps. C.	PAJA — de trigo. (Arroba) Ps. C.	PAJA — de cebada. (Arroba) P. C.
Bande	»	»	6	6'75	9	9	19	7	12'50	'25	'25	'50	»	»
Barco de Valdeorras	8'70	6	8	8	9'50	7'50	17	2'50	7	'29	'29	'75	'50	'50
Carballino	15	»	7	7	8	8	15	5	15	'25	'25	'75	'75	»
Celanova	13	»	7	7	5'50	9	15	5	7'50	»	'25	'75	»	»
Ginzo	11'25	6'50	7	7	7'50	9'50	16	6	15	'25	'28	'75	'62	'50
Orense	12'25	4'50	7	7	18	11	16	4'16	10'50	'20	'30	'75	'56	'56
Puebla de Trives	11	»	10	»	9	8'50	15	6	11'50	'25	'25	'75	»	»
Ribadavia	12'74	»	7'79	5'75	»	7'60	17	3'75	12	»	'21	'80	'50	»
Verin	10	6	7	7	6	9	16'50	5	11'25	»	'29	'88	'75	'75
Totales	93'94	23	66'79	56'13	72'50	79'10	146'50	44'41	102'25	1'49	2'37	6'68	3'68	2'31
Precio-medio general en la provincia	11'74	5'75	7'42	7'02	9'06	8'79	16'28	4'93	11'36	'25	'26	'74	'61	'68

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS — CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS — Trigo. (Hectólitro) Ps. Cs.	GRANOS — Cebada. (Hectólitro) P. C.	GRANOS — Centeno. (Hectólitro) Ps. Cs.	GRANOS — Maíz. (Hectólitro) Ps. Cs.	GRANOS — Garbanzos. (Kilógramo) Ps Cs.	GRANOS — Arroz. (Kilógramo) Ps. Cs.	CALDOS — Aceite. (Litro) Ps Cs.	CALDOS — Vino. (Litro) Ps. Cs.	CALDOS — Aguardiente. (Litro) Ps. Cs.	CARNES — Carnero. (Kilógramo) P. C.	CARNES — Vaca. (Kilógramo) P. C.	CARNES — Tocino. (Kilógramo) P. C.	PAJA — de trigo. (Kilógramo) P. C.	PAJA — de cebada. (Kilógramo) P. C.
Bande	"	"	10'81	12·16	'78	'78	1'65	'61	1'09	'54	'54	1'09	"	"
Barco de Valdeorras	15'76	10'81	14'41	14'41	'83	'65	1'35	'16	'44	'63	'63	1'63	'04	'04
Carballino	27'03	"	12'62	12'61	'69	'69	1'19	'31	'94	'55	'55	1'63	'06	"
Celanova	23'42	"	12'61	12'61	'48	'78	1'19	'31	'46	"	'54	1'63	"	"
Ginzo	20'25	11'51	12'61	12'61	'65	'83	1'25	'48	'97	'47	'61	1'63	'08	'04
Orense	22·07	8'11	12'61	13·75	4'36	'95	1'27	'25	'65	'44	'65	1·63	'05	'05
Puebla de Trives	19'82	"	18'02	"	'78	'74	1'19	'48	'92	'54	'54	1'63	"	"
Ribadavia	22'95	"	14'03	10'36	»	'66	1'36	'24	'74	"	'46	1'74	'04	"
Verin	18'02	10'82	12'61	12·61	'52	'79	1'31	'31	'70	"	'63	1'90	'07	0'7
Totales														
Precio-medio general en la provincia	21'15	10'36	13'37	12'65	'79	'76	1'29	'31	'71	'54	'57	1'61	'05	'05

		FANEGA. — Pesetas. Cénts.	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	15	27'03	Carballino.
	Idem mínimo	8'70	15'76	Barco de Valdeorras.
Cebada	Precio máximo	6'50	11'51	Ginzo.
	Idem mínimo	4'50	8'11	Orense.

Orense 10 de octubre de 1870.—El Gobernador, José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Capitanía general de Galicia.—E. M. Seccion 1.ª—Número 3.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En 19 de octubre del año próximo pasado se dijo por este Ministerio al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 12 de julio último, consultando si despues del decreto de 6 de diciembre del año próximo pasado sobre unificacion de fueros podrá espedirse á los retirados licencia de caza, pesca y uso de armas, asi como el seguro militar, para poder viajar libremente por la Península é islas adyacentes:

Considerando que por el art. 3.° del tít. 1.°, tratado 8.° de las ordenanzas, se concede á los indivíduos del ejército retirados del servicio licencias de caza y pesca:

Considerando que estas ordenanzas son leyes del Reino, y que las ventajas que otorgan á las clases militares deben respetarse y no defraudarse mientras que por otra ley no se les prive de ellas de una manera clara y esplícita y no por deduccion ni de otro modo:

Considerando que el decreto de 6 de diciembre, convertido ya en ley, no puede ni debe tener la clara interpretacion que la de V. E., porque su objeto solo ha sido significar los fueros para el esclusivo objeto de hacer menos embarazosa la administracion de justicia en los asuntos civiles y criminales, creyéndose con esto hacer un beneficio á la misma clase de retirados, sin que por lo tanto se hable en dicho decreto de la supresion de las ventajas que como á tales puedan corresponderles; y

Considerando, por último, que por mas que, tratándose de pleitos y causas criminales, hayan perdido los retirados el fuero que tenian, no por eso se les ha considerado del todo exentos de la dependencia de este Ministerio, S. A., conforme con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido disponer manifieste á V. E. que el decreto de 6 de diciembre del año último, expedido con el objeto antes indicado, no deroga los beneficios que bajo cualquier concepto concedan las ordenanzas del ejército á los retirados, ni tampoco los deberes que les impongan, no habiendo por lo tanto necesidad de dictar la regla fija á que se retiere V. E. en consulta.

De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para el suyo y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de octubre de 1870.—Letona.—Sr. Comandante militar de Orense.—Es cópia: Zamora.

D. Cándido García Taboada, Teniente Coronel graduado Comandante de la Comision de Reserva de esta provincia.

Hace saber: que debiéndose enagenar de órden superior los efectos de vestuario, equipo y menaje que existen almacenados en esta capital, procedentes de los estinguidos batallones provinciales de Orense y Monterrey, los que deseen adquirir los efectos que á continuacion se designan, podrán pasar á enterarse de ellos todos los dias de diez de la mañana á dos de la tarde, en el local que ocupan almacenados en el cuartel de San Francisco, hasta el dia 10 del próximo noviembre, que á las dos de la tarde tendrá efecto la venta en pública subasta y á beneficio del mejor postor.

N.°	Prendas y efectos.
1	Casaca de músico mayor en segunda vida.
1	Levita de idem, en id. id.
621	Mochilas, en tercera vida.
647	Morriones, en id. id.
18	Baquetones de hierro con saca tacos, 10 en 2.ª vida y 8 en 3.ª

Orense 28 de octubre de 1870.—El T. C., Cándido García Taboada.

Ayuntamiento de Muiños.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo prevenido en decreto de 17 de setiembre último, y la ley electoral vigente, acordó en sesion de 23 del actual dividir el distrito municipal en dos colegios electorales, en la forma siguiente:

1.° Capital, Mugueimes de Muiños, lo componen dicha parroquia de Muiños y las de Bargeles, Farnadeiros, Souto y Parada de la Ventosa.

2.° Capital, Porqueiros: Porqueiros: Prado, Germeade, Requiás, Maus de Salas y Couso de Salas.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, además de haberlo hecho por edictos segun está prevenido. Muiños octubre 26 de 1870.—El alcalde presidente, José Alvarez.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de la ley, ha dividido el término municipal en dos distritos electorales y otros tantos colegios, segun costumbre de años anteriores, en la forma siguiente:

Primer distrito: la capital, Puebla de Trives.—Piñeiro, San Bregimo, Barrio, Junquera, Trives, Naveá, Sobrado, Mendoya y Encomienda.

Segundo distrito: San Mamed.—Parcisas, Coba, Penapetada, Somoza, Cotarones, Castro, Villanueva y San Lorenzo.

Puebla de Trives octubre 29 de 1870. —P. A. del alcalde presidente, Francisco Dieguez.

Ayuntamiento de Moreiras.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 9 y de conformidad con lo prescrito en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, acordó formar un solo colegio electoral, mediante es de escaso vecindario el municipio y ofrece bastante comodidad á los electores para concurrir á la capital del distrito y casa de sesiones del Ayuntamiento. Tambien hace público que se hallan espuestas al público desde el dia 4, y continuarán por todo el mes, las listas electorales en la parte esterior de la puerta de la casa consistorial.

Moreiras octubre 10 de 1870.—El alcalde presidente, Antonio Cuquejo.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, acordó en la sesion ordinaria, celebrada en 2 del actual, dividir este término municipal en dos distritos y tres colegios, los cuales se han formado y señalado en la forma siguiente:

Distrito de Arriba.

Colegio de Macendo.—Comprende toda la parroquia del mismo nombre.

Colegio de Vide.—Comprende las parroquias de Vide, Prado y Astariz.

Distrito de Abajo.

Colegio de San Estéban.—Comprende las parroquias de San Estéban y Santa María.

Lo que se hace público para los efectos del art. 9.° del citado decreto. Castrelo de Miño octubre 6 de 1870.—El alcalde segundo, Cárlos Losada.

Ayuntamiento popular de Junquera de Ambia.

Esta corporacion municipal y junta repartidora ha concluido la confeccion del reparto con que acordó cubrir los gastos municipales y provinciales en el corriente año económico de 1870 á 71. Los contribuyentes que quieran enterarse de sus cuotas, pueden hacerlo durante el término de seis dias en que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

Junquera de Ambia octubre 20 de 1870.—El alcalde presidente, Trifon Rey Vasadre.

Ayuntamiento de Blancos.

Desde el domingo 23 al jueves 27 del mismo, se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la cuarta parte de territorial para gastos municipales y provinciales. Lo que se hace saber á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, á fin de que se enteren y formen las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no se da oido á ninguno.

Blancos octubre 20 de 1870.—Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Cartelle.

Hallándose terminado, con arreglo á las prescripciones de los artículos 11 y 12 de la ley de 23 de febrero último el reparto con que ha de cubrir el déficit del presupuesto de gastos é ingresos del ejercicio económico de 1870-1871, se halla espuesto al público en la secretaría de Ayuntamiento por el término perentorio de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante el cual, los que se crean agraviados, podrán entablar las reclamaciones que sean procedentes en derecho, en la inteligencia de que trascurrido no les serán admitidas por mas fundadas que parezcan. Lo cual se hace notorio, en cumplimiento del art. 86 del reglamento de 20 de Abril.

Cartelle octubre 19 de 1870.—El Alcalde primero, Jacinto Rodriguez.

Ayuntamiento de Leiro.

Fijada por las secciones que componen la Junta municipal administrativa de este distrito la utilidad imponible sobre que ha de girar el repartimiento de gastos municipales y provinciales del corriente año económico de 1870-71 con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para llevar á efecto la ley de arbitrios de 23 de Febrero último, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los que se consideren agraviados hagan en forma las reclamaciones que les importen, pues pasado dicho término no serán oidos.

Leiro 27 de Octubre de 1870.—Antonio Vidal.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Desde el 5 al 9 del próximo mes de Noviembre se recaudará en la casa Consistorial la contribucion municipal correspondiente á los dos trimestres vencidos del actual año económico, advirtiendo que los que adeudan los dos primeros trimestres del impuesto personal del último año deben satisfacerlos al mismo tiempo. Lo que se hace público para que vecinos y forasteros concurran con sus cuotas y no dén lugar á ser incluidos en la relacion de deudores.

Carballeda 29 de Setiembre de 1870. —El Alcalde, Manuel Rey.

Ayuntamiento de Laza.

Terminado el reparto vecinal general de gastos provinciales y municipales de este Ayuntamiento para el año económico actual, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que el referido reparto se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis dias empezados á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Laza Octubre 28 de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Rua.

Ayuntamiento de Verea.

Ultima la por la Junta municipal de este distrito la utilidad imponible que ha de servir de base para la derrama de las cantidades necesarias para cubrir las atenciones municipales en el presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias que comenzarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; lo que se hace público á fin de que los llamados á figurar en el repartimiento hagan las reclamaciones que les asistan en el plazo señalado, pasado el cual sin verificarlo perderán el derecho y no serán oidos.

Verea Octubre 23 de 1870.—E. A., Antonio Gonzalez.

Ayuntamiento de Monterrey.

El Ayuntamiento que presido, asociado con la Junta municipal, acordó en sesion de este dia crear una plaza de médico-cirujano para los vecinos de este municipio con el haber de 2.500 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, habiendo recaido el nombramiento interino en D. Mariano Carrero.

Lo que se pone en conocimiento de todos los facultativos que se consideren con méritos y servicios suficientes y condiciones necesarias, por el término improrogable de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se hallan de manifiesto las condiciones que se le exijen al facultativo.

Monterrey 25 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Andres Rodriguez.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Terminado por este Ayuntamiento y junta municipal el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, correspondiente al actual año económico, para cubrir los gastos municipales y provinciales con arreglo á la ley de 23 de febrero y reglamento de 20 de abril últimos y disposicion de S. A. el Regente del Reino de 12 de setiembre próximo pasado, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos digan de agravios durante dicho período, pasado el que no habrá lugar á oirles, por justas que sean sus reclamaciones.

Trasmiras octubre 23 de 1870.—El alcalde, Francisco Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Santiago.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion, se saca á público remate la construccion de una plaza mercado de esta ciudad, con sujecion á la memoria, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá efecto en las Casas Consistoriales á las doce del dia 10 de Noviembre próximo; para ser licitador es indispensable acreditar la entrega en la Depositaría municipal de la cantidad de 2.500 pesetas, y presentar desde la hora de doce á la de doce y media en punto, en pliego cerrado, la proposicion redactada con arreglo al modelo inserto al pié de este anuncio, admitiéndose despues, durante un cuarto de hora, pujas á la llana entre los proponentes.

Santiago 25 de octubre de 1870.—El alcalde primero presidente, Luciano Puga.—Manuel Losada, secretario.

Modelo de proposicion

D..... vecino de..... enterado de la memoria, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que rigen la subasta y remate de las obras para la construccion de una plaza mercado en la ciudad de Santiago, se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los indicados documentos por la cantidad total de..... (por letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de octubre de 1870.—El Alcalde 1.°, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.